

RV: CONTESTACION DEMANDA ADMINISTRATIVA

Elizabeth Dominguez <eliza.dominguez@hotmail.com>

Vie 05/03/2021 12:48

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (784 KB)

PODER SAULO CARVAJAL GONZALEZ.PDF; CONTESTACION EXCEPCIONES DEMANDA JUZGADO 3 ADMITIVO DE CARTAGO-VALLE-SAULO -ULTIMO.pdf;

Favor confirmar recibido

De: Elizabeth Dominguez <eliza.dominguez@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 5 de marzo de 2021 10:51 a. m.**Para:** munozdblanca16@gmail.com <munozdblanca16@gmail.com>; ballam1990@hotmail.com <ballam1990@hotmail.com>**Asunto:** RV: CONTESTACION DEMANDA ADMINISTRATIVA

De: Elizabeth Dominguez**Enviado:** viernes, 5 de marzo de 2021 10:50 a. m.**Para:** j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA ADMINISTRATIVA

Doctor

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ 3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO-VALLE
E.S.D.**

PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
DEMANDADO: SAULO CARVAJAL GONZALEZ
RADICACION: 76147-33-33-003-2020-00029-00

De manera respetuosa y comedida adjunto poder y contestación de demanda, notificada el pasado 22 de Febrero de 2021 al señor SAULO CARVAJAL GONZALEZ



ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES

Abogada

Correo electrónico: eliza.domínguez@hotmail.com

Santiago de Cali-Valle

Doctor

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR

JUEZ 3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO-VALLE

E.S.D.

PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO- LESIVIDAD

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL-UGPP

DEMANDADO: SAULO CARVAJAL GONZALEZ

RADICACION: 76147-33-33-003-2020-00029-00

ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No.31.921.197 de Cali, con Tarjeta Profesional No.68.609 del C.S. Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del señor SAULO CARVAJAL GONZALEZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.535.668 de Cartago (Valle) y conforme a poder otorgado, a Usted muy respetuosamente me dirijo con el fin de dar contestación a la demanda de ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD, instaurada por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP a través de apoderado y encontrándome dentro de los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual lo hago de la siguiente forma:



ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES

Abogada

Correo electrónico: eliza.domínguez@hotmail.com

Santiago de Cali-Valle

Frente a los hechos de la demanda, me permito manifestar lo siguiente:

AL PRIMERO DE LOS HECHOS: Es cierto, así se desprende del documento que concedió la pensión de jubilación.

AL SEGUNDO DE LOS HECHOS: Me atengo a lo probado en derecho.

AL TERCERO DE LOS HECHOS: Me atengo a lo probado en derecho.

AL CUARTO DE LOS HECHOS: Me atengo a lo probado en derecho.

AL QUINTO DE LOS HECHOS: Me atengo a lo probado en derecho

AL SEXTO DE LOS HECHOS: Me atengo a lo probado en derecho

AL SEPTIMO DE LOS HECHOS: Me atengo a lo probado en derecho

AL OCTAVO DE LOS HECHOS: Me atengo a lo probado en derecho

AL NOVENO DE LOS HECHOS: Me atengo a lo probado en derecho

AL DECIMO DE LOS HECHOS: Me atengo a lo probado en derecho

AL ONCE DE LOS HECHOS: Me atengo a lo probado en derecho

AL DOCE DE LOS HECHOS: Me atengo a lo probado en derecho

AL TRECE DE LOS HECHOS: Me atengo a lo probado en derecho

AL CATORCE DE LOS HECHOS: Me atengo a lo probado en derecho

Me opongo a todas y cada una de la pretensión de la demanda, toda vez que considero con mucho respecto que el demandado SAULO CARVAJAL GONZALEZ, No ha causado un perjuicio irremediable por el hecho de habersele



ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES

Abogada

Correo electrónico: eliza.domínguez@hotmail.com

Santiago de Cali-Valle

otorgado mediante resolución No.4252 del 11 de Abril de 1990 con la normatividad jurídica vigente al momento de su pronunciamiento, y por ese motivo le fue otorgada la PENSIÓN JUBILACION GRACIA al señor SAULO CARVAJAL GONZALEZ, acto administrativo que reúne todos los requisitos exigidos para otorgarle dicho derecho desde la fecha en que le fue otorgada.

Cabe resaltar que la normatividad vigente al momento que le fue concedida a mi poderdante la pensión gracia, era la siguiente:

DOCUMENTOS PARA DOCENTES: PENSION GRACIA

Año	Documento	Restrictor
1913	Ley 114 de 1913 Nivel Nacional	Ley 114 de 1913 A favor de los maestros de escuela
1989	Ley 91 de 1989 Nivel Nacional	Numeral 2 artículo 15 Ley 91 de 1989 Pensiones Pensión de "gracia" se recocerá a los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los requisitos La seguirá reconociendo la Caja Nacional de Previsión Social, conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcialmente de la Nación.
2000	Sentencia 489 de 2000 Corte Constitucional	A los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 hubieran completado los requisitos para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. No sucede lo mismo con quienes para esa fecha aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante.



ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES

Abogada

Correo electrónico: eliza.domínguez@hotmail.com

Santiago de Cali-Valle

2002 [Sentencia 085 de 2002 Corte Constitucional](#)

Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 6° de la Ley 116 de 1928, Por la cual se aclaran y reforman varias disposiciones de la Ley 102 de 1927. La pensión de gracia se concibió como una compensación o retribución a favor de los maestros de primaria del sector oficial, cuyos salarios y prestaciones estaban a cargo de los entes territoriales, en cuantía menor que la que recibían los docentes de secundaria, vinculados a la Nación. Los maestros de primaria como los de secundaria del sector oficial, podrán acceder a la pensión de gracia, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos por la ley.

2005 [Fallo 4182 de 2005 Consejo de Estado](#)

La pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la Nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por ende, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

2008 [Fallo 2106 de 2008 Consejo de Estado](#)

La pensión gracia no se liquida con base en aportes por pertenecer a un régimen especial. En efecto, la Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación previo cumplimiento de los requisitos señalados en aquella ley. Según el artículo 1° de dicha ley, la cuantía de la prestación sería de la mitad del sueldo que hubiere devengado el empleado en los dos últimos años de servicio. No obstante, la Ley 4a de 1966 fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, en cuyo artículo 5° dispuso que las pensiones serían liquidadas tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios la aplicación especial de la norma anterior, impide hacer uso de disposiciones



ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES

Abogada

Correo electrónico: eliza.domínguez@hotmail.com

Santiago de Cali-Valle

del régimen ordinario general, tales como la Ley 33 de 1985, la Ley 62 de 1985, el artículo 9° de la Ley 71 de 1988 y el artículo 10 el Decreto 1160 de 1989, dado que la pensión gracia es una prestación especial en la que no se liquida con base en el valor de aportes durante el último año de servicios, toda vez que esta pensión, a pesar de estar a cargo del Tesoro Nacional, no requiere afiliación del beneficiario a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para el efecto. En síntesis, las normas especiales que rigen el reconocimiento de la pensión gracia (artículo 4° de la Ley 4a de 1966 y el artículo 5° del Decreto 1743 de 1966), se aplican bajo el entendido de que el setenta y cinco (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios, es el año inmediatamente anterior a aquél a la consolidación del status de pensionado es claro que en la liquidación de la pensión gracia se deben incluir todos los factores salariales percibidos por la demandante, durante el año inmediatamente anterior a aquél en que cumplió con los requisitos de tiempo y edad, vale decir los que regían para el momento en que consolidó el derecho, la liquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de factores devengados al momento de la consolidación del status pensional y no de la época del retiro, como sí ocurre en las pensiones ordinarias, en cuyo caso existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación.

2011 [Fallo 2045 de 2011](#)
[Consejo de Estado](#)

En resumen, de conformidad con las leyes antes citadas, han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria. Como quedó visto, el artículo 15, numeral 2°, literal a de la Ley 91 de 1989, consagra que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que por mandato de



ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES

Abogada

Correo electrónico: eliza.domínguez@hotmail.com

Santiago de Cali-Valle

las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuvieren o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les continuará reconociendo siempre que cumplan la totalidad de los requisitos. Por tanto, para acceder a la pensión gracia, además del cumplimiento de la edad, es necesario que el actor acredite los requisitos expresamente señalados en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, es decir, que en el empleo se haya desempeñado con honradez, consagración y buena conducta, que no haya recibido ni reciba actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, y que acredite 20 años de servicio en planteles educativos del orden municipal o departamental. Estima la Sala que el abandono del cargo por parte de un educador debe entenderse como una causal de mala conducta, hecho que de acuerdo a lo previsto por el legislador en el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 114 de 1993, impide el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

2012 [Fallo 2228 de 2012](#)
[Consejo de Estado](#)

Esta Corporación ha expresado que la exigencia prevista por el artículo 4° de la Ley 4ª de 1913 "no significa que una sola conducta considerada aisladamente como reprochable pueda tenerse en cuenta como causal de impedimento para el reconocimiento de la pensión gracia, pues como se ha dicho en otras oportunidades, ese comportamiento censurable debió observarse durante toda su experiencia profesional como docente al servicio oficial."

2016 [Concepto 154310 de](#)
[2016 Secretaría](#)
[Distrital de Educación](#)

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Distrital, emite concepto sobre el régimen salarial y prestacional de docentes nombrados antes y después de la Ley 91 de 1989. Hace un análisis jurídico de la norma que hace referencia a los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y docentes nacionales y aquellos que se vinculen



ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES

Abogada

Correo electrónico: eliza.domínguez@hotmail.com

Santiago de Cali-Valle

a partir del 1 de enero de 1990 (Ley 43 de 1975), situación que determina el régimen salarial y prestacional que les es aplicable.

2018 [Sentencia de Unificación 04683 de 2018 Consejo de Estado - Sección Segunda](#)

Se unifica la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el reconocimiento de pensión gracia, en particular en lo que concierne al origen de los dineros de la entidad nominadora, en el sentido de que (i) los recursos del antiguo situado fiscal, regulados tanto en la Constitución de 1886 como en la de 1991, que transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales para atender al sostenimiento de los fondos educativos regionales, una vez ingresaban a los presupuestos locales, le pertenecían de forma exclusiva a los entes territoriales; (ii) la calidad de docente territorial o nacionalizado es otorgada por la ley, y no se pierde, o cambia a nacional, cuando en el acto de vinculación del docente haya intervenido el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional ante el respectivo fondo educativo regional o haya certificado la disponibilidad presupuestal o la vacancia definitiva del cargo; (iii) en consecuencia, lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la aludida prestación, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas situado fiscal cuando se sufragaban los gastos a través de los fondos educativos regionales, y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones; y (iv) para acreditar la calidad de docente territorial, se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad



ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES

Abogada

Correo electrónico: eliza.domínguez@hotmail.com

Santiago de Cali-Valle

nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial. Las reglas de unificación consignadas en esta providencia se deben aplicar de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de resolución, tanto en sede administrativa como en judicial, de conformidad con los lineamientos señalados.

2019 Fallo 00088 de 2019
Consejo de Estado

Considera la Corte que para el reconocimiento y pago de la pensión gracia es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa que la regula, entre los que se encuentran, haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años y que estuviere vinculado antes del 31 de diciembre de 1980; haber cumplido cincuenta años de edad; y haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta. En lo que se refiere a la liquidación de la pensión gracia se debe observar lo reglado en el artículo 2.º de la Ley 114 de 1913, según el cual la cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.

Por lo anterior, y como el caso a debatir por parte de la parte demandante es la Resolución No.4252 del 11 de Abril de 1990 que concedió la pensión gracia al señor SAULO CARVAJAL GONZALEZ, argumentando que considera que el derecho otorgado a mi poderdante ha desbordado la preceptiva legal, contradiciendo, el ordenamiento jurídico que rigen la pensión gracia de jubilación, la Constitución Política de Colombia y la Jurisprudencia que ha expedido sobre el particular y que por lo tanto resulta procedente se le falle positivamente las pretensiones de la demanda interpuesta ante su Despacho.



ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES

Abogada

Correo electrónico: eliza.domínguez@hotmail.com

Santiago de Cali-Valle

En cuanto a la inconformidad por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP de que se le haya concedido la pensión de jubilación gracia a mi poderdante, se argumenta en defensa de mi prohijado, que con la resolución No.4252 del 11 de Abril de 1990 expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISION invocada mediante la cual se le concedió el derecho a la pensión de jubilación gracia con todos los requisitos constitucionales, gubernamentales y de Ley al que tenía al momento de su pronunciamiento a favor de mi poderdante y NO se estaría vulnerando el marco legal ni contradiciendo las normas constitucionales que al momento fueron invocadas para concederle el derecho a obtener la pensión de jubilación gracia, y que mediante la acción de tutela de fecha 29 de noviembre de 2004, se profirió el fallo por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Paloquehao mediante el cual se tuteló constitucionalmente los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, reconocimiento a una pensión justa y vida digna vulnerados al señor SAULO CARVAJAL GONZALEZ como afectado de dicha vulneración por parte de CAJA NACIONAL DE PREVISION-CAJANAL hoy la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP y se le concedió la reliquidación de su pensión de jubilación gracia, conllevando con este proceder por parte de mi poderdante a que en ningún momento se vulnere un principio constitucional, antes por el contrario le fue concedido el derecho por principio constitucional.

Cabe reiterar que la pensión de gracia se concedió como una compensación o retribución a favor de los maestros de primaria del sector oficial, cuyos salarios y prestaciones estaban a cargo de los entes territoriales, en cuantía menor que la que recibían los docentes de secundaria, vinculados a la Nación.

Que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, la pensión gracia tiene naturaleza de prestación periódica, en consecuencia, con posterioridad a su reconocimiento, es posible que el interesado solicite su reliquidación, y con ello provocar que se generen nuevos actos administrativos que modifican los anteriores y afectan su eficacia.

Que la jurisprudencia anteriormente consideraba que era razonable “la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el



ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES

Abogada

Correo electrónico: eliza.domínguez@hotmail.com

Santiago de Cali-Valle

año anterior al retiro, pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho que disfruta el docente aun encontrándose en actividad, se encuentra sujeta a los ajustes anuales de ley y por las mismas razones”.

Pero en la actualidad la Corte Constitucional, ha fijado el criterio en el sentido de la procedencia de *“la reliquidación con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional. En este orden de ideas, en materia liquidación y la forma de establecer la cuantía en relación con la pensión gracia, la tesis jurisprudencial consolidada radica en que la misma se liquida en el equivalente al 75% del promedio de todos los factores devengados durante el año anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional”*.

La Corte Constitucional, ha precisado que la eficacia del acto administrativo se debe entender encaminada a producir efectos jurídicos.

La Alta Corte ha indicado: "La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

La eficacia del acto administrativo se debe entender encaminada a producir efectos jurídicos. Por otro lado, la Ley 39 de 1903, "sobre instrucción pública", estableció que la enseñanza primaria se costearía con fondos de los departamentos y la secundaria, con fondos de la Nación, sólo con la expedición de la Ley 43 de 1975, se dispuso que la educación primaria y secundaria estarían a cargo de la Nación, y con la Ley 91 de 1989, se reguló lo concerniente a las prestaciones sociales del magisterio. La pensión gracia es una prestación de carácter especial y autónomo frente al régimen pensional ordinario, establecida en virtud de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y Ley 91 de 1989, únicamente para los docentes que presten sus servicios a instituciones educativas del orden territorial o nacionalizadas vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 y cumplan los demás requisitos exigidos en las referidas normas. La pensión gracia fue concebida como una compensación o retribución en favor de los docentes territoriales que tenían una diferencia salarial frente a los maestros de carácter nacional. El ordenamiento jurídico permite que la pensión gracia, sea compatible: i) con la pensión de jubilación (Leyes 91 de 1989[7], 100 de 1993, artículo. 279, 60 de 1993, artículo. 6, y 115 de 1994,



ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES

Abogada

Correo electrónico: eliza.domínguez@hotmail.com

Santiago de Cali-Valle

artículo. 115, ii) con el salario (artículo 5º del Decreto 224 de 1972, artículo 70 del Decreto Ley 2277 de 1979, y artículo 19 de la Ley 334 de 1996).

En cuanto a la cuantía de la pensión gracia, se advierte que no se liquida con base en aportes, pues ésta es una pensión especial, y según el artículo 1º de la Ley 114 de 1913, inicialmente la cuantía de la prestación era la mitad del sueldo que hubiere devengado el empleado en los dos últimos años de servicio. Posteriormente, el artículo 3 de la ley 37 de 1933, señaló que "las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedaran nuevamente en la cuantía señalada por las leyes." Después, el artículo.4º de la Ley 4ª de 1966, reglamentado por el artículo 5º del Decreto 1743 de 1966, determinó que las pensiones de jubilación o de invalidez de los servidores de las entidades de derecho público se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual del salario devengado durante el último año de servicio. Las referidas normas no excluyeron la pensión especial gracia. La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido reiterativa en afirmar que la pensión gracia, por tratarse de un régimen especial, se debe liquidar con el equivalente del 75% del promedio de todos los factores devengados durante el año de servicio anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional. En efecto ha señalado: "...se ha entendido que, una vez que el docente oficial territorial y/ o nacionalizado cumple los requisitos de ley para tener derecho a la pensión de jubilación gracia bien puede reclamarla y serle reconocida, en cuyo evento se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional; esta pensión se adquiere así, sin limitaciones, por lo que su reconocimiento es definitivo y se consolida su situación pensional, goza de los reajustes pensionales, etc. aunque el docente –si lo desea puede continuar en servicio por la prerrogativa conferida en el mencionado decreto. Ahora, el Art. 9º de la Ley 71/88 - que autoriza la reliquidación pensional por factores devengados al momento del retiro efectivo del servicio- para quienes continuaron en servicio, no es aplicable a la pensión de jubilación gracia por cuanto regula situaciones relativas a las pensiones de jubilación ordinarias de los servidores públicos, quienes antes de su retiro del servicio pueden solicitar su reconocimiento, continuar en servicio y al momento de su desvinculación efectiva solicitar esa "reliquidación" autorizada por la ley, más cuando ellos no pueden gozar de la mesada pensional en ese interregno, como si tienen esa prerrogativa los docentes.la Sala considera necesario precisar que respecto a la reliquidación de la pensión especial de jubilación gracia al momento del retiro, NO ES POSIBLE SU RELIQUIDACIÓN, como ya se expresó en sentencia de Sep. 2/04, Exp. No. 4581-03, en la que se expresó: "... La Sala–en esta instancia- respecto de esta pretensión (reliquidación de la pensión de jubilación gracia con los valores de los factores pensionados devengados durante el último año de servicios previo al retiro definitivo) considera: Se advierte que durante un tiempo esta Jurisdicción admitió que la pensión de



ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES

Abogada

Correo electrónico: eliza.domínguez@hotmail.com

Santiago de Cali-Valle

jubilación gracia se reliquidara por los factores devengados por el docente al momento de su desvinculación del servicio. Sin embargo, reconsideró la situación por cuanto el docente cuando cumple los requisitos de la pensión de jubilación gracia (status pensional) se le hace un RECONOCIMIENTO DEFINITIVO PENSIONAL y entra a gozar de la prestación, aún sin su retiro del servicio, por autorización legal que comprende una excepción a la prohibición de recibir más de un emolumento a cargo del Tesoro Público. Además, dicha pensión se reajusta año tras año conforme a las leyes de tal alcance. Y, por último, no existe disposición legal que ordene la Reliquidación pensional de los docentes, teniendo en cuenta el último y definitivo año de servicios, más cuando la liquidación se hace con los requisitos y situaciones al momento de adquirir el derecho pensional. ... La reliquidación de la pensión jubilación gracia-Inclusión de factores devengados durante el año anterior a la fecha en que ADQUIRIÓ EL STATUS. Esta reliquidación es la permitida por la ley, en el caso que la administración al liquidar la pensión de jubilación gracia, al momento de la obtención del status pensional por el docente, haya omitido incluir algunos factores que son computables. Su liquidación se debe hacer como autoriza la ley, sin aplicar a esta pensión de jubilación excepcional reglas actuales aplicables a las pensiones de jubilación ordinarias. ... La reliquidación se realiza en una cuantía del setenta y cinco por ciento sobre los factores devengados en el año anterior a su consolidación. ...Debe incluir las primas de alimentación, habitación, navidad y vacaciones devengadas en el año anterior a su consolidación..." Igualmente, la jurisprudencia de la misma corporación ha considerado que es razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho que disfruta el docente aun encontrándose en actividad, se encuentra sujeta a los ajustes anuales de ley y por las mismas razones, ha fijado el criterio en el sentido de la procedencia de la reliquidación con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional. Así las cosas, entonces, una vez se adquiere el estatus pensional en el caso de la pensión gracia, esta se empieza a devengar, se ajusta anualmente conforme a los reajustes de ley y se percibe simultáneamente con los salarios, si el docente permanece en actividad. En cambio, la pensión ordinaria de jubilación sólo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro del servicio".

La pensión ordinaria, sí procedió la reliquidación a la fecha del retiro del señor SAULO CARVAJAL GONZALEZ, incluyendo los factores percibidos en el año anterior al retiro del servicio, así como la pensión gracia y se liquidó en el equivalente al 75% del promedio de todos los factores devengados durante el año anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional que tenía el demandado, y



ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES

Abogada

Correo electrónico: eliza.domínguez@hotmail.com

Santiago de Cali-Valle

la resolución mediante la cual se le otorgó la pensión gracia no controvierte las normas especiales que consagran la pensión gracia en la jurisprudencia constitucional.

Cabe anotar que la pensión gracia concedida por CAJANAL a mi poderdante se perfeccionó con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho que disfruta el docente aun si se encuentra en actividad, y por lo tanto, se encuentra sujeta a los ajustes anuales de ley y por las mismas razones, ha fijado el criterio en el sentido de la procedencia de la reliquidación con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional.

Que nada tiene que ver el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Paloque-mao el día 29 de Noviembre de 2004, mediante el cual se ordeno reliquidar en forma definitiva la pensión del accionante conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 4 de la Ley 4 de 1966, incluyendo todos los factores salariales sin prescripción, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación, desde el momento adquirir el derecho y aún estando retirado.

En este orden de ideas, en materia liquidación y la forma de establecer la cuantía en relación con la pensión gracia que le fue concedida a mi poderdante se consolidó con la tesis jurisprudencial y la misma se liquidó en el equivalente al promedio de todos los factores devengados durante el año anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional al momento en que le fue otorgado el derecho mediante la resolución No.4252 del 11 de Abril de 1990.

Por lo anterior, solicito con mucho respeto que una vez analizadas los actos administrativos mediante los cuales se le concedió la pensión gracia al señor SAULO CARVAJAL GONZALEZ, se le exonere de cualquier responsabilidad civil, penal o administrativa y que dentro del fallo no se le vulnere los derechos ya reconocidos, como tampoco se le condene a devoluciones a que ya disfrutado por los derechos que le fueron concedidos c por mandato legal.



ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES

Abogada

Correo electrónico: eliza.dominguez@hotmail.com

Santiago de Cali-Valle

De igual forma, reitero que la tutela de fecha 29 de noviembre del año 2004 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Paloquemao de Bogotá. D.C e invocado por la parte actora mediante la cual se solicito el reconocimiento de la reliquidación del demandado SAULO CARVAJAL GONZALEZ, nada tiene que ver con el reconocimiento de la pensión gracia otorgado mediante la resolución No.4252 del 11 de Abril de 1990 y la cual fue otorgada por CAJANAL con el lleno de los requisitos exigidos para otorgar la misma.

Para efectos de notificación personal, solicito sean a través de correo electrónico: eliza.dominguez@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES

C.C.No. 31.921.197 de Cali

T.P.No.68.609 del C.S.Judicatura

Correo electrónico: eliza.dominguez@hotmail.com

Celular 311-84-28-52



ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES

Abogada

Correo electrónico: eliza.dominguez@hotmail.com

Santiago de Cali-Valle

Señor
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO-VALLE
E.S.D

REFERENCIA: PODER
OTORGANTE : SAULO CARVAJAL GONZALEZ
C.C.No.2.535.668
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL-UGPP

PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-LESIVIDAD

RADICACION: No.76147-33-33-003-2020-00029-00

SAULO CARVAJAL GONZALEZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. **2.535.668** expedida en Cartago (Valle), a Usted muy respetuosamente me dirijo en calidad de demandado, con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a **ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES**, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y vecindad en la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. **31.921.197** de Cali, con Tarjeta Profesional No. **68.609** del C.S. Judicatura, para que en mi nombre y representación responda la demanda de ACCION DENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD, instaurada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, con radicación No.76147-33-33-003-2020-00029-00.

Queda mi apoderada ampliamente facultada para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, interponer recursos y adelantar todas las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Ruego reconocerle personería a mi apoderada en los términos y efectos en que está conferido el presente poder.

Manifestando que para efectos de notificación mi correo es: eliza.dominguez@hotmail.com, celular 311-845-28-52.

Del Señor Juez,

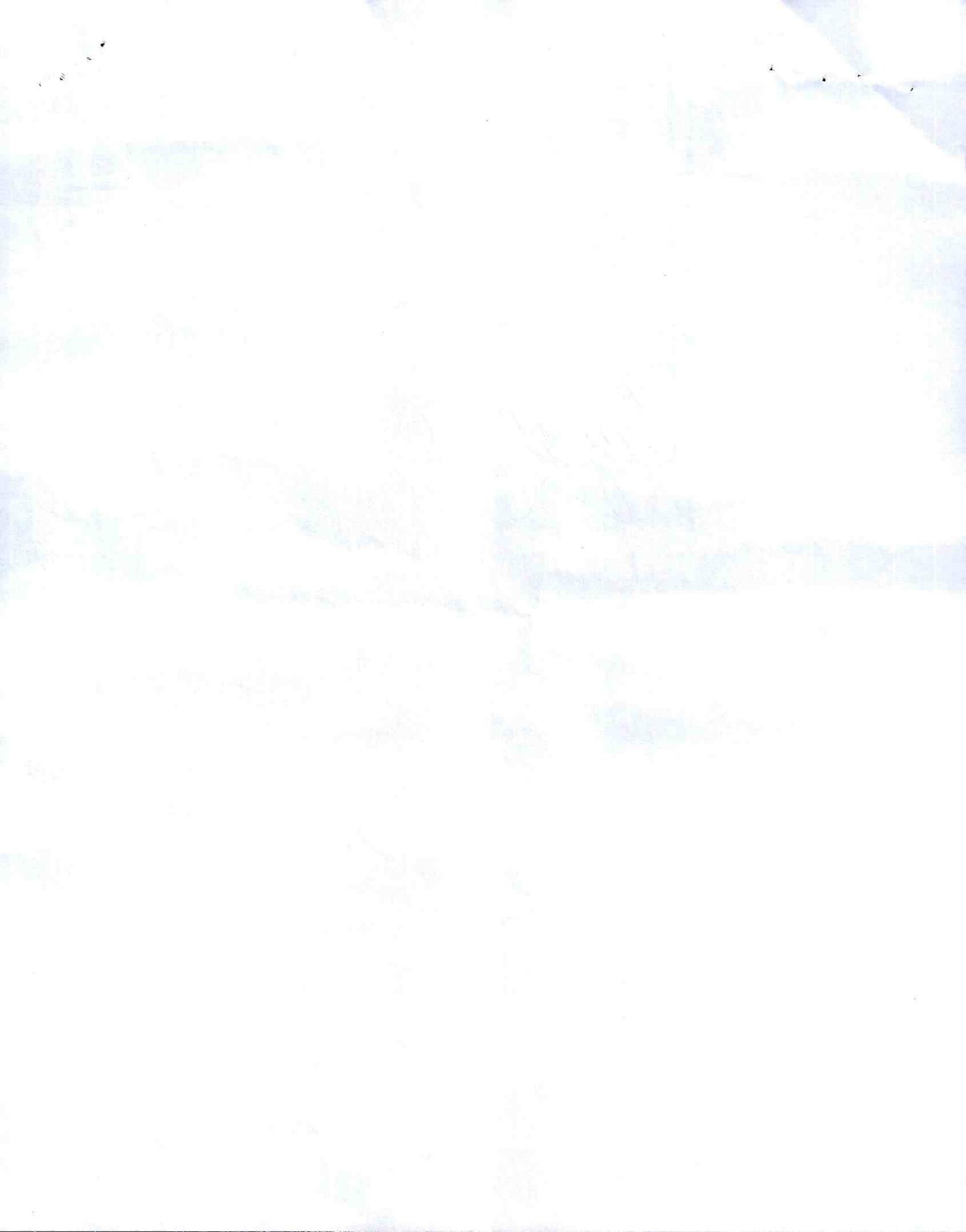
Atentamente,

SAULO CARVAJAL GONZALEZ
C.C.No. **2.535.668** expedida en Cartago (Valle)

Acepto Poder,

ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES
C.C.N 31.921.197 de Santiago de Cali
T.P. N°68.609 del Consejo Superior de la Judicatura.





AUTENTICACION NOTARIAL

En Cartago a 03 MAR 2021 de 2021

Ante mí CRUZ HELENA GÜTIERREZ-MURILLO, Notaria Encargada de este circulo se presenta(aron) Saulo

Carvajal Gonzalez Mayor (es) y de esta

vecindad, Con Cedula(s) No. 2.535.668

Expedida(s): Cartago

y dije (eron): El anterior documento es cierto, y la firma puesta al pie es de su puño y letra y la misma que acostumbra(n) en sus actos públicos y privados, Autorizo al anterior reconocimiento y hago presentación personal.

En constancia se firma(n) ante mí Saulo Carvajal

Certifico que presencié la(s) huella(s) dactilar(es) del(los) firmante(s):



CRUZ HELENA GUTIERREZ MURILLO, Notaria Encargada







DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1372645

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Cali, compareció: ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 31921197 y la T.P. # 68609 C.S.J, presentó el documento dirigido a JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO -VALLE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



3wl4q7p0jz6q
04/03/2021 - 13:47:59



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARIA SOL LUCIA SINISTERRA ALVAREZ

Notario Catorce (14) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3wl4q7p0jz6q

